



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3846-2005-PA/TC
AREQUIPA
LIZBETH MARISA EIZAGUIRRE
FRISANCHO DE CALZOLAIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lizbeth Marisa Eizaguirre Frisancho de Calzolaio contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 80, su fecha 11 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se declare inaplicables las Resoluciones Nos. 007-2004-GRA-DRTPE-SDDLG-AREQ y 30-2004-GRA-DRTPE-DPSC, mediante las cuales se le informa la imposición de una multa por no haber asistido a una audiencia de conciliación solicitada por una supuesta empleada del hogar. Asimismo, solicita que se ordene a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción al Empleo de la Región Arequipa, que se reponga el proceso de conciliación en la etapa anterior a la sanción pecuniaria antes mencionada.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)